

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9484

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se notifique Reciba su promulgación el día a que señala la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

### SECCION DE LA GACETA

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 al 25 de Septiembre)

Núm. 1946

### GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

### CIRCULAR

Por el Real decreto n.º 515 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Marzo último, se dispone en su artículo 2.º que el día 1.º del próximo mes de Octubre a las veinticuatro horas se restablecerá la hora normal, a cuyo efecto a dicha hora deberá procederse en todos los relojes de los edificios públicos a atrasarlos una hora con el fin de que dicha soberana disposición tenga el debido cumplimiento.

A la presente circular darán la mayor publicidad los Señores Alcaldes de esta provincia por los medios de costumbre.

Palma 26 Septiembre de 1927.

El Gobernador,

Pedro Llosas Badía

Núm. 1961

### Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama fecha 26 me dice lo que sigue:

«Con esta fecha ha sido autorizada la proyección de la película titulada «Los amores de Manón» propiedad de la casa Verdagner y debiendo suprimirse la escena que representa el momento en que la protagonista después de haber sido despreciada por su amante vuelve a buscarle en ocasión de haber ingresado éste como seminarista y desarrollarse la escena ante el Altar mayor cuando él va a rezar ante el mismo.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y empresarios de cinematógrafos.

Palma 27 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuatro años de Gobierno con resultado positivamente beneficioso para el país, obligan a meditar sobre los medios de que se ha dispuesto y la eficacia de las colaboraciones obtenidas para lograr aquél resultado. Y en tiempos en que nadie duda de la influencia de la Prensa sobre la opinión pública y más bien se exageran los juicios en pro que los contrarios a la realidad de tal influencia, aquella meditación lleva a reconocer que la acción de la Prensa ha tenido gran importancia en el éxito logrado. Aun pudiera añadirse que la omisión ha tenido no menor importancia que la acción, ya que si los periódicos influyen sobre la opinión con lo que dicen, no menos influyen con lo que dejan de decir, y en esto es lo que puede vanagloriarse el Gobierno actual, como antes el Directorio Militar, de haber contribuido a la tranquilidad general y al enjuiciamiento sereno de la opinión sobre los sucesos públicos, evitando, mediante el ejercicio discreto de la censura, la publicidad de toda noticia inexacta y de todo rumor peligroso y facilitando, en cambio, mediante notas oficiales, el conocimiento de cuanto al país interesa, tal como es, lo mismo en los momentos felices que en los de inquietud y aun en los de apuro.

Pero sea la que sea la parte que al Gobierno quiera reconocerse en la actuación periodística nacional, ésta ha sido y es conveniente para los intereses públicos, y el Gobierno desea, en un aniversario como el que hoy se celebra, tributar a la Prensa una prueba de consideración y afecto, proponiendo a V. M. el indulto de cuantos sufren condena por delitos cometidos por medio de la Prensa. No alcanzará a muchos el beneficio, porque la censura previa ha evitado muchos delitos; pero llegará a algunos entre quienes son mayoría los que más se propusieron propagar que delinquir y alcanzará a quienes al juzgar actos que merecen anatema dejaron correr sus plumas vertiendo conceptos y expresiones que, al ajustar los tribunales sus sentencias a la letra de los preceptos legales, motivaron condenas por injurias o calumnias a particulares, en casos en que a hechos de trascendencia pública se referían los conceptos y expresiones vertidos.

Una excepción se propone a V. M. en el otorgamiento de la gracia de indulto y es la de los escritos pornográficos; que no debe confundirse el mercado repugnante de escritos que solo sirven para excitar sensualidades con la publicación de escritos que, aunque sean tendencio-

sos, responden a criterios respetables. Y, claro es, que la gracia otorgada no ha de ser aplicable a quienes utilizaron la imprenta para cometer delitos contra la propiedad intelectual o la industrial, de falsedad o de estafa.

Expuestos los motivos, confía el Ministro que suscribe en que V. M. se dignará encontrar acertado el Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M.

San Sebastián, 13 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Galo Ponte Escartín

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1568

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas por sentencia firme a los reos, en cualquiera de los grados de responsabilidad criminal, de delitos o faltas, sean públicos o privados, cometidos por medio de la Prensa.

Se exceptúa a los reos de delitos o faltas comprendidos en los artículos 456 (número 1.º), 584 (número 4.º) o cualquier otro precepto del Código penal que entrañen atentados u ofensas contra el pudor o contra las costumbres de honestidad. Quedan también exceptuados los delitos o faltas de infracción de las leyes que regulan la propiedad intelectual o industrial, los de falsedad y los de estafa.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios que otorga el artículo anterior, los reos tendrán que estar a disposición del Tribunal sentenciador al publicarse en la Gaceta de Madrid el presente Decreto-ley, o dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

Si el reo estuviera en el extranjero, se entenderá que queda a disposición del Tribunal sentenciador presentándose, a los efectos de este Decreto-ley, al Cónsul o Agente consular de España en el lugar de su residencia, o al más próximo a éste dentro del plazo expresado, prorrogado en tantos días como tarde al correo desde el punto de salida de España al lugar de la residencia del reo y desde la de éste a la del Agente consular.

Artículo 3.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que tenga entabladas por delitos o faltas cometidos por medio de la Prensa al publicarse este Decreto-ley, y no ejercitará ninguna por delitos o faltas cometidos antes de dicho día.

En las causas por delitos públicos de los expresados que estén en período de

instrucción, los Jueces dictarán auto de conclusión, y las Audiencias acordarán a instancia del Ministerio fiscal, el sobreesamiento libre. En las que se encuentren en período de juicio oral, el Fiscal pedirá el sobreesamiento y la Audiencia lo acordará.

En las causas pendientes por delitos privados, si los querellantes manifiestan dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto-ley (veinte días en el territorio de las Islas Canarias), que desean que continúe su sustanciación, seguirá ésta hasta dictarse sentencia; y una vez dictada ésta, si fuera condenatoria, se aplicará a los reos el beneficio de indulto expresado en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Los beneficios de este Decreto no son extensivos a las responsabilidades civiles impuestas al reo, entre las cuales se incluye la indemnización al ofendido; pero si lo son a la prisión o destierro, sustitutorios en caso de insolvencia.

Artículo 5.º Los reos por delitos o faltas cometidos por medio de la imprenta, a los cuales se refiere este Decreto, que tengan preparado o interpuesto recurso de casación, podrán disenter del mismo, aplicándoseles en tal caso los beneficios que otorga el artículo 1.º Si no desisten, el recurso continuará hasta su resolución, aplicándoseles entonces el indulto, siempre que la sentencia recurrida no sea confirmada totalmente. Si el recurso fuera interpuesto por el querellante, éste podrá desistir o instar la continuación; pero si la sustanciación continúa y la sentencia fuere casada, se aplicará al reo el beneficio de indulto.

Artículo 6.º Los Tribunales sentenciadores o los que conozcan de la causa ejecutarán los preceptos del presente Decreto-ley, por cuya recta aplicación velará el Ministerio fiscal, instando cuanto sea necesario; y todas las dudas que se ofrezcan serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia sin ulterior recurso.

Dado en San Sebastián, a trece de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Galo Ponte Escartín

(Gaceta 14 de Septiembre de 1927)

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1201

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 4 de Septiembre de 1925 sobre creación de entidades menores, se considere aclarada en la forma siguiente:

1.º El plazo de seis meses fijado en

el número 1.º de la citada Real orden para considerar creada la entidad menor de que se trate, por no haber dictado sentencia en dicho plazo el Tribunal en que penda el asunto, ha de entenderse que no será computable sino en aquellos casos en que los que soliciten su constitución como entidad menor no provoquen incidentes y apelaciones infundadas, sin otra finalidad que obstruir el curso normal del pleito para beneficiarse de la dilación y sólo en el lapso de tiempo que la expresada dilación no les sea imputable.

2.º Los mismos Tribunales de Justicia, al fallar los respectivos asuntos harán declaración expresa en los casos en que proceda de haber existido entorpecimiento malicioso y temerario en la tramitación del asunto, imputable a los que pretendan la constitución de entidad local menor, así como del lapso de tiempo de retraso que por su actitud les sea imputable.

3.º El efecto decisorio que por el transcurso de seis meses sin resolverse el pleito, puede producirse con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º de la citada Real orden, sólo será aplicable a los pleitos contencioso-administrativos que se sustancien en los Tribunales provinciales, excluyéndose de los efectos de dicha disposición la sustanciación de los aludidos litigios ante el Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 21 Septiembre de 1927)

REALES ORDENES

Núm. 1204

Excmos. Sres.: El crecido número de instancias presentadas solicitando los beneficios de Subsidio a las familias numerosas, que pasarán de 18.000, y que siguen afluendo hasta ahora casi sin interrupción al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias, y a la vez el minucioso examen que requiere la abundante documentación que los acompaña, imposibilitan en absoluto el despacho con la oportunidad deseable de todos los expedientes incoados.

Puede efectar esto a determinados derechos de las personas que aspiran a la calidad de beneficiarios, derechos que ofrecen carácter urgente por haberse de gozar, en su caso, en épocas determinadas, como acontece con los de matrículas; y a fin de obviar el perjuicio que pudiera irrogar a los interesados, es de equidad el que con carácter condicional o provisional se haga efectivo desde luego tal beneficio a favor de quienes puedan tener derecho, si se les concediera la calidad de beneficiarios, a reserva o condición de reintegrar su importe por quien no le fuere otorgada tal calidad y con las debidas sanciones para el que a sabiendas formulare una manifestación inexacta, u ocultaren el haberseles denegado la calidad de beneficiario, o no justificaran oportunamente su concesión o negativa.

Existe un precedente que abona el criterio de la presente disposición, cual es la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, publicada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relativa a la concesión de matrículas gratuitas, cuyo artículo 7.º considera como matrícula provisional la solicitud de matrícula gratuita en caso de haber transcurrido el plazo sin haberle sido concedida a los solicitantes.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las personas que tengan pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias la declaración de la calidad de beneficiarios del Régimen de Subsidio a familias numerosas podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1927 sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.º A este efecto el interesado deberá presentar oportuna instancia en cada Facultad o Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber formulado la petición ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias, y bastando la mera solicitud para obtener matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.º Tan pronto como el interesado obtenga del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias el traslado de la Real orden concesoria o denegatoria de la calidad de beneficiario deberá exhibirla en la Facultad o en el Centro de enseñanza respectivo que le hubiera concedido la matrícula.

4.º Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.º Si resultara inexacto lo manifestado en la solicitud de matrícula gratuita por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de la declaración de beneficiario ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del importe de las matrículas, de la pérdida de la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a familias numerosas, aunque tuviese derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.º Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior quienes solicitaran la concesión de matrículas gratuitas habiéndose ya denegado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias la calidad de beneficiario del Régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero habrá de hacerla el interesado dentro del presente año 1927, bajo las sanciones determinadas en el apartado quinto, caso de omitir la justificación.

Modelo que cita la Real orden de 15 de Septiembre del corriente año

(Centro o Dependencia) de .....

Table with 4 columns: Número con que figura en el Escalafón, Clase del portero, NOMBRES Y APELLIDOS, Fecha de la Real orden por la que figura destinado.

....., 15 de Septiembre de 1927.

El Jefe del Centro o Dependencia,

(Gaceta 22 Septiembre de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 508

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración al artículo 13 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, que se consideren como coches oficiales a los efectos de la exención, los automóviles que sean propiedad de los Arzobispos y Obispos y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados, de acuerdo con lo que dispone el citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

(Gaceta 24 Septiembre de 1927)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y de Trabajo, Comercio e Industrias.

Núm. 1207

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Jefes de los distintos Centros y dependencias del Estado, en donde prestan servicios Porteros que pertenezcan al Escalafón de esta Presidencia, se realicen a la misma relaciones nominales de aquéllos con arreglo al Estado que se inserta a continuación.

Estas relaciones se ajustarán a la situación de dichos Porteros en 15 de Septiembre del año actual, debiendo ser cursadas a esta Presidencia antes del 30 del presente mes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por el Negociado correspondiente de esta Presidencia, y una vez cumplido el anterior trámite, se realicen los trabajos necesarios para la publicación del Escalafón, el cual será totalizado en 30 de Diciembre próximo constando a la cabeza del mismo la legislación vigente y recopilada respecto a la materia y que sea consignado en los próximos Presupuestos el crédito que se estime necesario para atender a los gastos que origine su inserción y demás estudios y trabajos inherentes al mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Jefes y Centros de Dependencias del Estado y Oficial Mayor de esta Presidencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que cuando las ausencias solicitadas por los Inspectores provinciales de Sanidad para realizar estudios científicos en el extranjero excedan del plazo de tres meses, los Subdelegados de Medicina que los sustituyan interinamente percibirán las gratificaciones procedentes del servicio antivénetico que corresponden al cargo y la cantidad mensual que, por concepto de material de oficina y escritorio, se asignó a las Inspecciones provinciales de Sanidad por Real orden de 11 de Enero último, con cargo al capítulo 7.º, artículo 5.º, Sección 6.ª del Presupuesto vigente; quedando, por lo tanto, modificada en este sentido la Real orden de 1.º de Diciembre de 1926, por lo que respecta a los mencionados conceptos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, a los efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid, para el de los Gobernadores civiles de las provincias y militar del Campo de Gibraltar a los fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

(Gaceta 22 Septiembre de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1184

Ilmo. Sr.: Ante las frecuentes peticiones de Corporaciones, Asociaciones y Autoridades académicas en el sentido de instar que los servicios de Permanencias en los Institutos se organicen de suerte que no concurren a las mismas simultáneamente los alumnos y las alumnas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las poblaciones en que haya Instituto y existan Colegios de segunda enseñanza destinados a niñas, estos Colegios quedan autorizados para establecer las Permanencias especialmente destinadas a las alumnas, bajo la inspección del Director del Instituto. Las Juntas económicas de los Institutos facilitarán a dichos Colegios el material que fuese necesario y proporcional al número de las alumnas, las cuales seguirán abonando los derechos de Permanencias a las Juntas económicas de los Institutos, conservando las prácticas su validez oficial.

2.º Donde no hubiere Colegios de niñas en condiciones de instalación debida para las prácticas, se procurará que los servicios de Permanencias para alumnas tengan lugar en locales o en horas distintas de los destinados a los alumnos, a cuyo efecto podrá habilitarse las horas de la mañana que fuesen necesarias a los efectos de conseguir tal separación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1185

Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar mayores facilidades al funcionamiento de los Patronatos universitarios, sin alterar por ello los preceptos del Real decreto orgánico de 25 de Agosto de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Rectores Presidentes de los Patronatos universitarios quedan autorizados para prorrogar, durante otros u otros días del mes de Octubre, la sesión del Consejo de distrito universitario que ha de tener comienzo el día 1.º del citado mes.

2.º Queda prorrogado el periodo de matrícula de enseñanza oficial hasta el día 5 de Octubre próximo.

Los cinco primeros días de este mes

quedan igualmente habilitados para verificar exámenes de Bachilleratos universitarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 23 Septiembre de 1927)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Núm. 202

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Marzo último disponiendo que el día 1.º de Octubre del año corriente, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas siguientes:

1.º A las 24 horas 60 minutos del día 1.º de Octubre próximo (noche del 1 al 2) todos los relojes se retrasarán en una hora poniéndolos en disposición de marcar las 0 horas.

2.º Los trenes que a las 24 horas 60 minutos del día 1.º de Octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de 60 minutos, se detendrán en la primera estación a donde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.º Los trenes que a las 24 horas 60 minutos del día 1.º de Octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con una disminución de una hora en su retraso.

4.º Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a la una hora cero minutos, lo efectuarán el día 2 de Octubre cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.º El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos por el cambio de hora.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 24 Septiembre de 1927)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 839

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta relación se cita, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican.

D. Antonio Barceló Obrador, Felanitx (Balears), 4.º Vuelta 88.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y

Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 840

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican.

D. Vicente Rotger Gomila, de Ferrerías, isla de Menorca (Balears).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 20 Septiembre de 1927)

Núm. 848

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de consultas elevado a este Ministerio por los Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, reunidos al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Cámaras de la Propiedad Urbana activen cuanto les sea posible la confección de los Censos provinciales, pudiendo destinar a este efecto los sobrantes de otras partidas de sus presupuestos y el remanente de años anteriores, justificándose las cantidades invertidas en una cuenta especial que se agregará a las generales de la Cámara.

2.º Que las Cámaras provinciales que hubiesen remitido a este Ministerio el Censo de su nueva demarcación antes del día 1.º del mes actual, verificarán las elecciones por aquél Censo, elevando, con vista de éste y en caso de no haberlo hecho, propuesta razonada del número de miembros de que debe componerse la Cámara y su distribución en grupos y categorías conforme a la proporcionalidad que establece el artículo 17 del Reglamento definitivo de estos organismos.

3.º Que las Cámaras provinciales que no hubieran presentado en la fecha antes citada el Censo de la provincia, efectuarán las elecciones por el último que hubiese aprobado el Ministerio, pero sin que puedan introducir variación alguna en la composición de la Cámara.

4.º Cuando una Cámara haya terminado su Censo provincial, lo enviará a este Ministerio acompañando la propuesta de modificación que, como resultado de aquél debe hacerse, y una vez aprobada, procederá a efectuar elecciones para cubrir las vacantes que por aumento del número de miembros resulten; pero los designados en las elecciones reglamentarias de Noviembre próximo continuarán representando en la Cámara el grupo y categoría por que fueron elegidos, aun cuando con arreglo al nuevo Censo sean electores en grupo y categoría distintos.

5.º Queda al arbitrio de las Cámaras, consignándolo en su Reglamento de régimen interior, acordar la representación de la propiedad urbana de la provincia en conjunto o partidos judiciales. En el primer caso, podrán establecer un Colegio electoral único o varios Colegios en la Capital, y en el segundo caso, habrá de constituir forzosamente Colegios

electorales en todas las cabezas de partidos judiciales.

6.º Para la distribución de los electores en grupos y categorías, así como para fijar las cuotas obligatorias que establece el artículo 57 del Reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad Urbana, se tomará como base la cuota contributiva al Tesoro público, sin recargos de ningún género.

7.º La personalidad que a las Cámaras concede el apartado 7.º del artículo 8.º de su Reglamento orgánico, habrá de entenderse que se refiere a las cuestiones que afecten a la propiedad urbana en general o a la de su demarcación, más no a casos personales de uno o varios propietarios; necesitando entonces, para ejercer acción, ser legalmente apoderada por los interesados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 21 Septiembre de 1927)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas

### CIRCULAR

Recibiéndose continuamente en este Ministerio quejas sobre incumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real Decreto de la Presidencia de Consejo de Ministros de 16 de Junio de 1926, respecto a la poca vigilancia que se observa en diferentes carreteras, dando lugar a aquella a que transiten por ellas, camiones y camionetas, sin placa ni número de matrícula, incluso algunos que pertenecen al Circuito Nacional de Firms especiales y otras de viajeros, y que a pesar de hallarse tales vehículos en condiciones antirreglamentarias, son ocupados a veces por la pareja de la Guardia civil, peones camineros y demás personal que tienen entre otras la obligación de denunciar tales vehículos por no estar en condiciones para transitar por vías públicas, y no siendo tampoco observada la condición impuesta de que circulen los vehículos sobre el lado derecho del firme de las vías:

Considerando que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en cualquier artículo del Reglamento citado, puede producir accidentes, que son fáciles de remediar acatando lo decretado en el mismo y que la poca vigilancia de los encargados de observarla o la ignorancia de su misión en cuanto a denuncias se refiere, puede dar lugar a ello, lo que se evitaría si efectuasen las denuncias correspondientes.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por los Jefes de los servicios se comine a los encargados de la vigilancia del tránsito en las vías públicas el estricto cumplimiento del Reglamento de Policía de carreteras, en su artículo 54 a), que se inserta en el Reglamento vigente de automóviles, ya citado, según el cual, las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los Peones y Capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

2.º Que igualmente se exija el exacto cumplimiento del artículo 3.º a) del segundo Reglamento citado, que ordena: «Que ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de Propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrán ser puestos en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula», y finalmente, exigir del mismo modo el cumplimiento del artículo 12, que dispone que «los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha».

3.º Que las Jefaturas de Obras pú-

cas, Circuito Nacional de Firms especiales y Diputaciones provinciales, al tener conocimiento de un accidente en cualquier carretera de su dependencia, deberán indagar la causa del mismo, a fin de depurar si ha sido motivada por no estar en condiciones el vehículo para transitar por ella y poder exigir la responsabilidad al personal encargado de la vigilancia de la carretera por la que transite, por no haberlo denunciado.

4.º Que en atención al propósito que anima a esta Dirección general de prevenir los accidentes en vías públicas y de que se preste por los encargados de la vigilancia de las mismas la misión que les corresponde, debe publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de todos los interesados que deben coadyuvar al fin propuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Presidente del Circuito Nacional de Firms especiales, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Alcaldes de todos los pueblos.

(Gaceta 23 Septiembre de 1927)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### COMERCIO E INDUSTRIA

Dirección General de Comercio, Industria y Seguros

### CIRCULAR

A fin de facilitar la concurrencia a la Asamblea anual del montepío de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, convocada para el día 8 del próximo Octubre, y cuya reunión habrá de tener lugar en esta Corte,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder con carácter general permiso a los precitados funcionarios para asistir a la misma, siempre que no quede desatendido el servicio; debiendo poner en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles, tanto cuando comienzan a disfrutar dicho permiso como su reintegro nuevamente al servicio, una vez terminadas las deliberaciones de la Asamblea, autorización que para mejor conocimiento de los interesados se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

(Gaceta 22 de Septiembre de 1927)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1916

### COMISION PROVINCIAL

#### PERMANENTE DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en la sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar los repartimientos formados por la Administración de Rentas públicas de la contribución que sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana corresponde a cada uno de los pueblos de la provincia en el ejercicio de 1928.

Manifestar a la Alcaldía de Manacor del Valle que la petición que ha formulado respecto a contribuciones debe ser tramitada por la Administración de Rentas públicas.

Manifestar al señor Jefe de Telégrafos de esta ciudad que no considerándose la Comisión con atribuciones suficientes para incluir al personal del Cuerpo de Telégrafos en el apartado C. del artículo 226 del Estatuto provincial, conviene lleve la correspondiente petición a la Superioridad.

Quedar enterada de la liquidación de los intereses que hasta el 30 de junio último ha rendido el servicio de Tesorería

concertado con la Sociedad Crédito Balear.

Contribuir con la cantidad de 500 pesetas a la suscripción para erigir en Jerez de la Frontera un monumento nacional al Excmo. Sr. Marqués de Estella.

Quedar enterada de un oficio del Director de la Colonia escolar de niños dando cuenta del buen funcionamiento de ésta.

Passar a informe de la Intervención de fondos provinciales un oficio del Director del Instituto provincial de Higiene proponiendo la adquisición de material.

Passar a informe del Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales un oficio de la Alcaldía de Andraitx interesando el cambio de emplazamiento del puente económico del «Saluet».

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio provincial y a varios indigentes en la Casa de Misericordia.

Autorizar la recogida de dos expósitos por sus respectivas madres naturales.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa material para el taller de la imprenta.

Quedar enterada y comunicar a las respectivas familias haberse conseguido la curación de tres acogidos en el Manicomio.

Autorizar al Director del Hospital de Ibiza para que nombre a una sirvienta.

Reunirse en sesión ordinaria los días 13, 20 y 27 del corriente y 4 de octubre a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 100 del Estatuto provincial.

Palma 13 de septiembre de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 13 de septiembre de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar la distribución de fondos respectiva al corriente mes.

Concertar con el Ayuntamiento de Ferrerías el pago directo de su aportación municipal forzosa.

Delegar en el señor Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid la representación de la de esta provincia en el I Congreso Nacional Cerealista que ha de celebrarse en aquella ciudad.

Contribuir con la cantidad de 500 pesetas a la suscripción pro-Homenaje a la Vejez del Marino.

Designar a los señores Vocales de la Comisión don Guillermo Costa y don Joaquín Agulló para que respectivamente formen parte de la Mesa de las subastas que han de celebrarse los días 27 del corriente y 3 de octubre próximo.

Encargar a los señores Rosselló y Monserrat la confección de las nuevas túnicas y dalmáticas para los Maceros de la Diputación.

Poner en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia una petición del Ayuntamiento de Andraitx relativa a la notificación del emplazamiento del puente sobre el Saluet, a fin de que se sirva exponer acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca.

Quedar enterada de la liquidación del impuesto de cédulas personales correspondientes a esta ciudad y ejercicio de 1926.

Quedar enterada de no haberse presentado reclamación alguna contra el padrón de cédulas personales del Municipio de Villacarlos respectivo al corriente año.

Declarar la incompetencia de la Comisión para acordar el ingreso en el Manicomio provincial de un presunto alienado y que la esposa de éste solicite. Y significar a esta última, por conducto de la Alcaldía de su vecindad que para que pueda acordarse dicho ingreso ha de acudir, si así lo cree oportuno, al Juzgado de primera instancia del Distrito.

Admitir a un presunto alienado en el Manicomio provincial.

Autorizar a unos consortes para que puedan prohiar a una niña expósita.

Autorizar al Director del Hospital provincial de esta ciudad para que pueda adquirir por gestión directa el instrumental y las ropas que se necesitan en aquel establecimiento.

Señalar los precios que deben regir para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de agosto por los Ayuntamientos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil.

Admitir a varios indigentes en la Casa de Misericordia.

Autorizar al Director de este Establecimiento para que pueda prestar el debido consentimiento a una asilada que se propone contraer matrimonio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 100 del Estatuto provincial.

Palma 20 de septiembre de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1947

#### COMITE PARITARIO

de Albañiles y similares de Palma

HORARIO.—Para general conocimiento, se recuerda a los Señores Patronos y Obreros del ramo, que a partir del día 1.º de Octubre próximo, empezará a regir el siguiente horario de invierno.

#### HORAS DE TRABAJO

Meses de Octubre y Noviembre, de 7 y media a 12 mañana y de 1 y media a 5 tarde.

Meses de Diciembre y Enero, de 7 y media a 12 mañana y de 1 a 4 y media tarde.

Meses de Febrero y Marzo, de 7 y media a 12 mañana y de 1 y media a 5 tarde.

Palma 24 de Septiembre de 1927.—El Secretario, Bartolomé Jordá.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Moncada.

Núm. 1950

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Se ha formado por la Administración con los datos facilitados por los moradores y las evaluaciones hechas por los técnicos de este Ayuntamiento una adición al padrón de inquilinato afectantes a las calles de Avenida Antonio Maura, Apuntadores, Boteria, Bordoy, Boneo, Consulado, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Jaime Ferrer, Lonja, Montenegro, Medinas, Masquida, Mar, Olivera, P. Libertad, Paz, Paseo Sangrera, Puerta Santa Catalina, Plaza Lonja, P. Atarazanas, Santa Cruz, Salas, S. Lorenzo, San Felio, San Pedro, San Juan, San Cayetano, Armengol, Angeles, Agua, Beata Catalina, Bonaire, Campaner, Canals, Concepción, Caballería, Capuchinas, Ermitaño, Gavarra, Joaquín Botia, Jaquotot, La Protectora, La Palma, Marqués de la Oenia, Moncadas, Obispo, Obispo Campins, Pino, Piedad, Puayo, Perro, Hospital, Roig, Rosa, Rambia, Ribera, Serifá, Sacristía San Jaime, Santiago Rosselló, Torrella, Unión, Weyler y Zagrana, cuya adición al padrón queda expuesta al público, en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O.

Y deseosa esta Alcaldía en bien de la marcha administrativa y del vecindario, que no puedan presentarse dificultades después de expirado el plazo de reclamaciones, conforme ya preceptúa la Ley, pues quedarán firmes las cuotas señaladas, ha tomado la determinación de puntualizar las calles a que se refiere ahora el arbitrio, para que sus moradores no puedan alegar ignorancia, esperando que todos ellos, crean o no crean estar cuotados, acudan al Negociado, pues el tipo de alquiler puede ser distinto al declarado según hayan apreciado los técnicos.

Lo que hago público por el presente anuncio a los oportunos efectos.

Palma 24 septiembre 1927.—J. Agulló.

Núm. 1951

#### ALCALDIA DE PALMA

Don Juan Agulló Valentí, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma de Mallorca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en virtud de la relación de descubiertos presentada por el Oficial 1.º del Negociado de Arbitrios, por concepto de Ocupación de la vía pública con Mesas y Sillones del corriente ejercicio 1927, con esta fecha vengo en decretar la siguiente providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la anterior relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 24 de Septiembre de 1927.—Juan Agulló.

Núm. 1943

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Contratado un préstamo de treinta y cinco mil pesetas con el Banco de Crédito local de España y habiéndose publicado oportunamente en el tablón de edictos y sitios de costumbre el anuncio procedente a los efectos del procedimiento insitutivo del Referendum sin que se formulase protesta ni reclamación alguna, se publica el presente en el B. O. de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el art.º 2.º del R. D. de 24 de septiembre de 1925.

Petra 23 septiembre de 1927.—El Alcalde, Carlos Herrach.

Núm. 1948

#### AYUN.º DE SAN ANTONIO ABAD

Confecionados por el Secretario de este Ayuntamiento de conformidad con lo que dispone el art.º 36 del Reglamento de 28 de Junio de 1927, los Padrones o matrícula del impuesto de Patente Nacional de circulación de Automóviles que han de regir durante el 2.º semestre del año corriente, comprensivos de los vehículos de motor mecánico de esta localidad que están sujetos a patente y de los que se hallan exentos en virtud de baja provisional o definitiva; por el presente se advierte que durante los quince primeros días consecutivos del mes de Octubre próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Administración y cobranza de dicho impuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el referido impuesto.

San Antonio Abad 24 de Septiembre de 1927.—El Alcalde.—El Secretario, Andrés Tur.

Núm. 1949

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formados los padrones de los vehículos de motor mecánico que deben verse de la Patente Nacional de circulación según previene el Reglamento de 28 de Junio del año corriente, correspondientes al segundo semestre del actual ejercicio económico, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar 24 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Albertí.

Núm. 1952

#### AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta Villa en sesión ordinaria celebrada día 18 del mes en curso, las ordenanzas municipales para la percepción de las exacciones locales, arbitrios

y recargos municipales por las que se han de regir los ingresos votados para nutrir el presupuesto Municipal ordinario para el año 1928, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, pudiendo durante este tiempo los vecinos presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

S'Arracó 20 de Septiembre 1927.—El Alcalde, Juan Alemañá.

Núm. 1932

Don Aurelio Pelaez Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jaime Fullana Rosselló (a) de Ca'n Roig, de treinta y siete años de edad, hijo de Jaime y de Magdalena, casado, vendedor ambulante, natural y vecino de Alaró, y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre abusos deshonestos, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma veintidos Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—Aurelio Pelaez.—El Secretario, Pedro Alomar, Secretario Sapiente.

Núm. 1942

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D.ª Margarita Oliver Sureda, de 49 años, viuda, hija de Antonio y de Francisca, natural de Santa María y que tuvo su domicilio en la calle del Carmen número 33-1.º, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día contado desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para declarar en causa sobre robos y hurtos como perjudicada, y al propio tiempo como tal, se la entera del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud expido el presente, en Palma, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 1945

#### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia dictada a virtud de exhorto del Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Palma dimanante de la causa que se sigue por estafa contra Jaime Moharra García de Andina y otros, se cita a don Mario Mayans, del comercio de esta ciudad y cuyo paradero se ignora para que comparezca ante el nombrado Juzgado del distrito de la Catedral de Palma al objeto de declarar en dicha causa.

Y a fin de que sirva de citación en forma al referido don Mario Mayans, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Ibiza a veintidos de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—Vicente Juan, Secretario.